



VISTOS:

El Carta N° D001-2026/HDO INGENIERIA SAC, de fecha 07 de enero de 2026 (Exp. N° 775-2026-697); Oficio N° D4-2026-GR.CAJ-GRDE/SGPE, de fecha 13 de enero de 2026; Informe N°D3-2026-DRA-DA/EOBZ, de fecha 22 de enero de 2026; Informe N° D18-2026-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM, de fecha 11 de febrero de 2026; Oficio N°D168-2026-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con fecha 21 de octubre de 2025, la Entidad suscribió con la empresa **HDO INGENIERIA S.A.C**, con RUC N° 20608432796, debidamente representado por el señor **OLMEDO LALANGUI CHINCHAY** (en adelante El Contratista), el **Contrato N°069-2025GRCAJDRA**, derivado del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GRCAJ-Tercera Convocatoria**, cuyo objeto es **LA ADQUISICIÓN DE UNA TOSTADORA DE LABORATORIO PARA EL PLAN DE NEGOCIO: "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE POST COSECHA Y CONTROL DE CALIDAD DEL CAFÉ ESPECIAL EN GRANO VERDE DE LA COOPERATIVA AGRARIA COLINA SANTUARIO EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE SAN IGNACIO, REGIÓN CAJAMARCA, EN EL MARCO DE EJECUCIÓN DEL PROCOMPITE"**, por un monto de **S/ 60,000.00** (Sesenta mil con 00/100 soles), siendo el plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario, de los cuales 118 días calendarios es para la instalación y 2 días calendario para la puesta en funcionamiento; **plazo que empezó a regir desde el 22 de octubre de 2025 hasta el 17 de febrero de 2026;**

Que, con fecha 02 de diciembre de 2025, se levanta el **Acta de Recepción de Bienes**, en la cual participaron las siguientes personas: **i) Ing. Neiser Erik Hernández Nimboma** - Sub Gerente de Promoción Empresarial; **ii) CPCC. Victoria Rimarachín Briones** - Coordinador Procompite-SGPE (área usuaria), **iii) Econ. Erik Omar Bazán Zelada** - Responsable de Almacén Gobierno Regional Cajamarca – Sede Central; **iv) Sr. Olmedo Lalangui Chinchay** - El Contratista, **v) Sr. Yenner Manuel Román Castillo** – Presidente del AEO beneficiario; **advirtiéndose que NO SE RECEPCIONÓ EL BIEN, PORQUE NO CUMPLÍA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, además se determinó que la tostadora de laboratorio de dos tambores presentó deficiencias técnicas críticas que afectan directamente su desempeño funcional y principalmente la falta de uniformidad del tostado (...)**; motivo por el cual, en mérito al Informe N°D55-2025-GR.CAJ-GRDE/VRB, de fecha 16 de diciembre de 2026, **se notificó el 24 de diciembre de 2025, vía correo electrónico la Carta N°D2260-2025-GR.CAJ-DRA/DA, en la cual se le otorgó un plazo de dos (02) días calendario para el levantamiento de observaciones, el mismo que venció el 26 de diciembre de 2026;**



Que, mediante **Carta N° D001-2026/HDO INGENIERIA SAC, de fecha 07 de enero de 2026**, el Contratista contesta la **Carta N°D2260-2025-GR.CAJ-DRA/DA, de fecha 23 de diciembre de 2025**, fundamentando las observaciones advertidas en lo siguiente:

(...)

Sobre el tiempo otorgado para levantamiento de observaciones:

En la CARTA N° D2260-2025-GR.CAJ-DRA/DA de fecha 23 de diciembre del 2025 "Vuestra entidad ha otorgado un plazo de 02 días calendarios para subsanar observaciones de carácter estructural y técnico-electrónico. Este plazo resulta materialmente imposible de cumplir y contraviene el Principio de Razonabilidad y el Principio de Equidad, toda vez que la integración de componentes específicos (termosensores y capilares) y las pruebas de tostado uniforme requieren un periodo de configuración y estabilización técnica que demanda de un tiempo mayor a lo solicitado En el numeral 144.4 del Artículo 144 del reglamento de la Ley General de Contrataciones sobre recepción y conformidad de bienes y servicios:

"De existir observaciones, la DEC las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar. El plazo de subsanación no debe ser mayor del 30% del plazo del entregable correspondiente. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades"

Así mismo solicitamos a vuestro despacho en principio disponer del retiro de la tostadora dos tambores que se encuentra en custodia del Gobierno Regional de Cajamarca, esta acción nos permitiría a nuestra empresa HDO Ingeniería atender y subsanar todas las observaciones descritas acta de recepción de bienes.

La empresa HDO INGENIERIA S.A.C. manifiesta en principio su disposición a subsanar las observaciones derivadas del acta de recepción de bienes y solicita otorgar plazo razonable que nos permita recoger el bien desde la ciudad de San Ignacio, trasladarlo hasta nuestro local ubicado en Jaén y ejecutar los trabajos que corresponden, esta acción se solicita conforme a lo dispuesto en el reglamento de la Ley General de contrataciones públicas.

Que, asimismo, mediante **Oficio N° D4-2026-GR.CAJ-GRDE/SGPE, de fecha 13 de enero de 2026**, el Ing. Neiser Erik Hernández Nimboma - Sub Gerente de Promoción Empresarial, señala lo siguiente:

(...)

la empresa proveedora ha aceptado las **observaciones y el no cumplimiento con las características técnicas del bien solicitadas en el numeral 5.2 de las Especificaciones Técnicas (...)**

*Es necesario indicar que, la empresa proveedora solicita a vuestro despacho... disponer del retiro de la tostadora de dos tambores que se encuentra en custodia del Gobierno Regional de Cajamarca, esta acción nos permitiría a nuestra empresa HDO Ingeniería atender y subsanar todas las observaciones descritas acta de recepción de bienes...; al respecto debo de indicar que el bien que se pretendió entregar, **no fue recibido** debido a la presencia de múltiples observaciones y más aun no cumple con las **características, condiciones ofrecidas**, motivo por el cual el bien en mención no se encuentra en custodia del Gobierno Regional de Cajamarca, se asume que al no firmarse el acta de entrega recepción entre la empresa proveedora y el GORECAJ, el proveedor debió de recoger el bien a la notificación formal del pliego de observaciones.*

Es oportuno, hacer de conocimiento del proveedor que la entidad no aceptará bienes refaccionados o reacondicionados de acuerdo a lo estipulado en las EE.TT que son parte del requerimiento y bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°023-2024-GR.CAJ - Tercera Convocatoria (...)

*(...) debo de manifestar que el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N°023- 2024-GR.CAJ - Tercera Convocatoria** se desarrolló en marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisando en su **Artículo 168. Recepción y conformidad, numeral 168.4.**, indica lo siguiente... De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días, Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar... Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.*

De igual forma en el numeral 168.6., precisa ... "Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.

Finalmente aclarar que la empresa proveedora pretendió entregar el bien el 02 de diciembre del 2025, no realizándose la recepción por parte de la entidad, notificándose formalmente las observaciones el 23 de diciembre y a la fecha ha transcurrido 21 días y no se ha levantado observaciones, motivo por el cual como área usuaria nos reafirmamos en el plazo otorgado



mediante carta N° D2260-2025-GR.CAJ-DRA/DA (EXP 00775- 2025-091996), solicitamos que el proveedor cumpla con entregar el bien de acuerdo a especificaciones técnicas requeridas, en caso de continuar con el incumplimiento se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

En tal sentido, el área usuaria no ha otorgado la conformidad al bien objeto del **Contrato N°069-2025GRCAJDRA**, derivado del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GRCAJ-Tercera Convocatoria**;

Que, mediante **Informe N°D3-2026-DRA-DA/EOBZ**, de fecha **22 de enero de 2026**, el servidor Erik Omar Bazán Zelada – Responsable de Almacén, señala:

III. CONCLUSIONES

La Unidad de Almacén se delimita a las características técnicas presentadas en la ficha técnica; por otro lado, las *características técnicas especializadas fueron observadas por el Área Usuaria, siendo especialistas en los bienes que se están abasteciendo a los beneficiarios de dicha Cooperativa.*

La Unidad de Almacén se delimita a la contrastación con la ficha técnica presentada por el proveedor, mas no a otra marca que mencione cualquiera de las partes que se presentaron en dicho acto de recepción.

El Área Usuaria precisa una opinión técnica de acuerdo al bien y la necesidad requerida, para poder emitir la conformidad del bien.

Que, mediante **Informe N°D18-2026-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM**, de fecha **11 de febrero de 2026**, el servidor Alberto F. Infante Miñano–Especialista en Contrataciones y Adquisiciones, adscrito a la dirección de abastecimiento, precisa que en el presente procedimiento de selección se aplica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; toda vez que el mismo fue convocado el 27 de diciembre de 2024. Asimismo, indica que, el plazo de ejecución vencía el 17 de febrero de 2026; sin embargo, con fecha 02 de diciembre de 2025 (antes del vencimiento del plazo) se realiza la recepción del bien, el cual no fue recepcionado por la Entidad, por existir observaciones, conforme así se desprende de la respectiva acta de su propósito, las cuales se detallan a continuación:

Observaciones:

En el acto de recepción entrega se tiene las siguientes observaciones:

1. En cuanto a las dimensiones: **SE TIENE: 805 x 405 x 550**, difiere de lo que indican las Especificaciones Técnicas
2. En lo que concierne a lo indicado como **TERMOSENSORES Y CAPILARES**, los capilares no son **ANALÓGICOS**, presenta **PIRÓMETRO DIGITAL**.
3. En cuanto a que **La CUBIERTA DEL CUERPO en ACERO INOXIDABLE**, la Maquina presenta solamente **LA CUBIERTA DE LOS TAMBORES EN ACERO INOXIDABLE**, más no parte de **LA CUBIERTA DE LA TOSTADORA**
4. **MOTOR DE VELOCIDADES o MOTOR CON CAJA DE VELOCIDADES**, **La TOSTADORA QUE SE PRETENDE ENTREGAR**, presenta un **MOTOR CON VELOCIDAD CONSTANTE ÚNICA**
5. En cuanto al **DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO PRESENTA**.
6. En cuanto al **PANEL DE CONTROL ELÉCTRICO**: Presenta **DOS (02) SWITCH DE ENCENDIDO Y APAGADO**, más no un panel.
7. En la puesta en marcha del bien, el Gerente De La Cooperativa, Sr. Yenner Manuel ROMÁN CASTILLO, sostiene que el **TOSTADO NO ES UNIFORME**, a lo que el proveedor indica que la máquina, por ser nueva, requiere de un **PROCESO DE "CURADO" DEL TAMBOR**.

De igual forma se sustenta en el informe antes citado indicando lo siguiente:

(...) que el artículo 36 de la Ley, estipula que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento (...); y sumado a ello el numeral 164.1 del Reglamento detalla los casos en los cuales la Entidad puede resolver el contrato, siendo estos:

- (...)
- a) *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
 - b) *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- (...)

*El Contratista al haber sido requerido para la subsanación de observaciones al bien adquirido, cuyo plazo culminó el 25 de diciembre de 2025, ha acumulado a la fecha 48 días calendario sin que se haya cumplido con subsanar las observaciones advertidas, lo que corresponde a la acumulación del monto máximo de penalidad, el mismo que se computa de acuerdo a la fórmula prescrita en el numeral 162.1 del Reglamento. Siendo que la penalidad a aplicar asciende a la suma de **Penalidad Total: S/ 200.00.00 x 48 = S/ 9,600.00***

Por tanto, siendo que la penalidad acumulada supera la penalidad máxima del 10% del monto del contrato vigente, es una causal de resolución del contrato tal como se precisa en el literal b) del artículo 164 de Reglamento

El literal a) del numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento, señala el procedimiento para la resolución del contrato sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia del incumplimiento, esto debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades

Que, el informe antes mencionado, **tiene la conformidad** de la directora de abastecimiento mediante **Oficio N°D168-2026-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de febrero de 2026.**

Que, debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Que, asimismo, corresponde señalar que en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado¹, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, puede determinar la aplicación de penalidades al contratista **o la resolución del contrato.**

Que, así tenemos el Artículo 161 del Reglamento de la Ley 30225, aprobado bajo el DS N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N°250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N°169-2022-EF, Decreto Supremo N°234-2022-EF, Decreto Supremo N°308-2022-EF, Decreto Supremo N°051-2023-EF, Decreto Supremo N°278-2024-EF; prescribe: *"El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria";*

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Contratista ha superado el monto máximo de penalidad, toda vez que la penalidad acumulada asciende a la suma de **S/ 9,600.00** (Nueve mil seiscientos con 00/100 soles), superando el 10% del monto total contractual (S/ 6,000.00); **en consecuencia**, se ha configurado lo establecido en el numeral 164.1 del

¹ Cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado está conformada por la Ley, el Reglamento y las Disposiciones de carácter reglamentario emitidas por el OSCE.

Artículo 164, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, como son:

✓ **Causales de resolución:**

- 164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
 - Haya llegado acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;** (subrayado y negrita es agregado).

Que, asimismo, el Artículo 165 de la normativa antes citada, establece el procedimiento de resolución de contrato, así tenemos:

(...)

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades (resaltado y subrayado es agregado)**
- Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.
- Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

(...)

Que, de otro lado, la **Opinión N°D000008-2025-DTN (Expediente N° 9046)**, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

(...)

2.1.1. De manera preliminar, corresponde señalar que el artículo 36 de la Ley establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establece el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Sobre el particular, el artículo 164 del Reglamento establece las causales que habilitan a la Entidad y, por otro lado, al contratista a resolver el contrato, siendo estas:

Causales que puede invocar la **Entidad:**

- Cuando el contratista incumple injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- El contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo.
- El contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir dicha situación.

Por otro lado, el numeral 164.2 del artículo 164 del Reglamento establece que el **contratista** puede solicitar la resolución del contrato, cuando la Entidad incumple injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento.

2.1.2. Acto seguido, el artículo 165 del Reglamento establece el procedimiento que la parte afectada por el incumplimiento debe realizar para efectos de resolver el contrato en forma total o parcial. Así, la parte perjudicada debe requerir



mediante **carta notarial** a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; vencido el plazo sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

En este punto cabe precisar que el numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento establece que solo en los siguientes casos las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: (i) cuando la Entidad decide resolver el contrato porque el contratista acumuló el monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades; (ii) cuando la Entidad decide resolver el contrato debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida y, (iii) cuando cualquiera de las partes decide resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Sobre el particular, el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento establece que el contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial mediante la que se comunica la resolución después del apercibimiento o en el caso en que la normativa permite resolver el contrato sin un requerimiento previo.

Que, en consecuencia, en nuestro caso, la resolución contractual es mérito a lo establecido en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es decir el contratista a la fecha a superado el 10% por concepto de penalidad, en relación al monto contractual;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual la Dirección Regional de Administración, se constituye en la instancia competente para emitir el presente acto resolutivo; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, y con las visaciones de la Sub Gerencia de Promoción Empresarial, Dirección de Abastecimiento y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL EL CONTRATO N°069-2025GRCAJDRA, derivado del procedimiento de selección: **Adjudicación Simplificada N° 023-2024-GRCAJ-Tercera Convocatoria**, suscrito entre la Entidad y el Contratista empresa **HDO INGENIERIA S.A.C**, por un monto de **S/ 60,000.00** (Sesenta mil quinientos con 00/100 soles), por haber acumulado el monto máximo de penalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR al Contratista empresa **HDO INGENIERIA S.A.C**, con RUC 20608432796, la suma de **S/ 6,000.00** (Seis mil con 00/100 Soles), por concepto de penalidad máxima por mora.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección de Abastecimiento, publique la presente a través de la plataforma del OECE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente al contratista, empresa **HDO INGENIERIA S.A.C**, debidamente representado por el señor **OLMEDO LALANGUI CHINCHAY**, en su correo electrónico: hdoingenieria21@gmail.com, celular de contacto **923911987**; así como a la Sub Gerencia de Promoción Empresarial, y la Dirección de Abastecimientos, para los fines conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

LUIS ALBERTO RAMOS URQUIZA
Director Regional (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN